

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-12617/2011.

ACTOR: DARÍO OSCAR SÁNCHEZ
REYES.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12617/2011, promovido por Darío Oscar Sánchez Reyes, por su propio derecho y como miembro activo del Partido Acción Nacional, en contra de la omisión de respuesta a las solicitudes de diversa información requerida al Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, contenidas en sus escritos presentados el catorce y treinta de septiembre de dos mil once, respectivamente, y

R E S U L T A N D O S:

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I.- Antecedentes.

1.- Sentencia.- En sesión pública celebrada el siete de septiembre de dos mil once, este órgano jurisdiccional electoral federal dictó sentencia definitiva en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-4988/2011, promovido por Darío Oscar Sánchez Reyes, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

“**PRIMERO.-** Se revoca la resolución de ocho de agosto del año en curso, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente **CAI-CEN-66/2011**, para los efectos previstos en el último Considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se vincula a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del partido político en cuestión, para que una vez recibida la solicitud de inicio de procedimiento sancionatorio en contra de los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Distrito Federal, por parte del Comité Ejecutivo Nacional, actúe de acuerdo con sus atribuciones.”

2.- Notificación.- El siete de septiembre del año en curso, se notificó al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión de Orden del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, la citada sentencia.

3.- Incidente de inejecución.- Mediante escrito de cinco de octubre del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día siete, Darío Oscar Sánchez Reyes presentó incidente de inejecución de sentencia, en el cual manifestó lo siguiente:

“ ...

Que el pasado ocho de septiembre de dos mil once, me fue notificada la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, por la cual esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución de ocho de agosto del año en curso, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CAI-CEN-66/2011, así como vinculó a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del mismo Partido, para que actúe de acuerdo con sus atribuciones.

Que en virtud de lo anterior, presenté ante ambas autoridades partidistas los siguientes:

1. Escrito presentado el catorce de septiembre del presente año dirigido al Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, solicitando ser notificado personalmente del acuerdo por el cual se instruya el inicio del procedimiento disciplinario referido.
2. Escrito presentado el treinta de septiembre del presente año ante el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, solicitando ser notificado personalmente de la nueva determinación que haya realizado o vaya a realizar ese órgano en cumplimiento de la sentencia referida.

Situación que acredito exhibiendo, en anexo al presente, sus acuses de recibo en original.

No obstante lo anterior, es el caso que a la fecha no he recibido respuesta alguna sobre dichas peticiones, lo cual me lleva a presumir que la sentencia dictada por esa Sala Superior no ha sido

ejecutada en sus términos y alcances por los órganos partidistas responsables.

Por lo antes expuesto y fundado, ante usted Magistrado Ponente, solicito:

ÚNICO.- Intervenir en cumplimiento de la sentencia dictada por esa Sala Superior en el juicio ciudadano promovido por el suscrito.

...”

4.- Resolución de incidente de inejecución.- El ocho noviembre del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el incidente precisado en el párrafo anterior, determinando, en lo que interesa, escindir del citado escrito incidental, las cuestiones inherentes a las solicitudes de información que presentó el ahora actor el catorce de septiembre del año en curso, al Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional y el treinta de septiembre del mismo año, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, para el efecto de que se integrara el presente juicio y se registrara en el Libro correspondiente, a efecto de que fuera turnado al Magistrado Manuel González Oropeza.

5.- Trámite y sustanciación.- Mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó turnar al Magistrado Manuel González Oropeza el expediente en que se actúa, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-15808/11, firmado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

El inmediato día nueve, el Magistrado Instructor ordenó hacer del conocimiento de los Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, el escrito de demanda y sus anexos, a fin de que el primero de ellos lo hiciera público durante el plazo de setenta y dos horas y ambos remitieran los informes circunstanciados correspondientes.

Los días once y veintidós de noviembre del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los informes circunstanciados y las constancias de publicación del presente juicio.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que el actor aduce la conculcación a su derecho de asociación, en su vertiente de derecho de petición.

SEGUNDO.- Identificación de los actos reclamados y los órganos partidistas responsables.- Acorde con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable a fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres, de la Compilación 1997-2010 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, el juzgador debe estudiar de modo integral el escrito inicial para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Así, previo al análisis de cualquier otra circunstancia, es necesario identificar con precisión los actos reclamados por el actor, así como los órganos partidistas responsables, de conformidad con la pretensión y la causa de pedir de la demanda.

En el caso concreto, el actor controvierte dos omisiones de sendos órganos del Partido Acción Nacional, a saber:

1.- Omisión del Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del citado partido político, de dar respuesta a su escrito presentado el catorce de septiembre último, mediante el cual solicitó fuera notificado personalmente del acuerdo por el cual se instruya el inicio del procedimiento disciplinario instaurado en contra de los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Distrito Federal, con motivo de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida en el diverso expediente SUP-JDC-4988/2011.

2.- Omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de dar respuesta a su escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil once, a través del cual solicitó fuera notificado personalmente de la nueva determinación que hubiere dictado en cumplimiento de lo ordenado en la citada ejecutoria de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En ese contexto, la materia del medio impugnativo intentado se hace consistir en definir si se actualizan o no las omisiones alegadas por el enjuiciante.

TERCERO.- Improcedencia.- En la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe precisar que de la lectura íntegra de los conceptos de agravio formulados por el actor, se advierte que la pretensión fundamental del impetrante es que se dé respuesta a sus peticiones y en consecuencia, se le comunique de manera personal las determinaciones de los Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, sobre las solicitudes presentadas a través de sus escritos de treinta y catorce de septiembre último, respectivamente.

En efecto, esta Sala Superior considera que se debe **desechar** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano listado en el preámbulo de esta resolución, toda vez que ha quedado sin materia, ya que la pretensión del actor se encuentra colmada.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3 citado, establece que los medios de impugnación son improcedentes y deben desecharse las demandas, cuando el supuesto derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento procesal referido, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando la autoridad responsable que haya emitido el acto reclamado lo modifique o revoque de manera tal, que quede

totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia respectiva.

Cabe mencionar que la causal de improcedencia señalada contiene dos elementos:

- 1) consistente en que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y
- 2) que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio al ser sustancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que en realidad genera la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es importante recordar que el proceso tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano jurisdiccional, imparcial e independiente. De ahí que, cuando deja de existir la pretensión del actor, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia.

Aun cuando en los medios de impugnación en materia electoral, la forma ordinaria en que un proceso puede

quedar sin materia es mediante la revocación o modificación del acto impugnado, ello no implica que sea el único modo de que el objeto del juicio se extinga; de tal suerte que, cuando se produzca el mismo efecto, aunque sea por acto distinto, también se actualiza dicha causal.

Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 34/2002, emitida por esta Sala Superior, consultable en las páginas 329 y 330 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Ahora bien, lo mencionado resulta aplicable al caso, por las siguientes razones:

En relación a la omisión precisada con el numeral 1 del Considerando anterior, que se reclama del Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, relativa a dar respuesta a la solicitud formulada por el actor mediante escrito presentado el catorce de septiembre del año en curso, de las constancias que obran en autos, se advierte que Darío Oscar Sánchez Reyes presentó al Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el catorce de septiembre de dos mil once, la siguiente solicitud:

Lic. René Juan Flores Rivas.
10:40 horas.

ASUNTO: Se solicita notificación de radicación de solicitud de sanción

RECIBIDO
34 SET. 2011
ING. TARCISIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DARIO OSCAR SANCHEZ REYES, por mi propio derecho como miembro activo del Partido con clave SARD721112HCHNYR00 del Registro Nacional de Miembros; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Insurgentes Sur 1700, Tercer Piso, Col. Florida, Delegación Álvaro Obregón, en esta Ciudad, autorizando para hacerlo en mi nombre a los CC. ANÉS ACOSTA FERNÁNDEZ, SERGIO ONTIVEROS CORNEJO Y MARIO ONTIVEROS CORNEJO, en ejercicio del derecho de petición establecido en el artículo octavo Constitucional, así como en los Estatutos Generales del Partido, con el debido respeto expongo:

Que el pasado siete de septiembre de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio ciudadano promovido por el suscrito, con número de expediente SUP-JDC-4988/2011, ordenando vincular a esa Comisión de Orden *para que una vez recibida la solicitud de inicio de procedimiento sancionatorio en contra de los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Distrito Federal, por parte del Comité Ejecutivo Nacional, actúe de acuerdo con sus atribuciones.*

Asimismo, en la sentencia referida se reconoció que el suscrito, en su calidad de miembro del partido y denunciante de infracciones disciplinarias, tiene el interés jurídico necesario, derivado del derecho que le asiste para que, *una vez instruido el inicio del procedimiento, pueda vigilar que éste se sustancie y concluya en términos de la normativa aplicable al caso concreto.*

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de los Estatutos Generales del Partido, esa Comisión deberá recibir de parte del Comité Ejecutivo Nacional la solicitud de sanción referida, así como instruir los procedimientos respectivos y emitir resolución en un plazo máximo de cuarenta días hábiles.

Por lo antes expuesto y fundado, ante Usted Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, solicito:

ÚNICO.- Ser notificado personalmente del acuerdo por el cual se instruya el inicio del procedimiento disciplinario referido, en el domicilio precisado en el proemio del presente escrito petitorio.

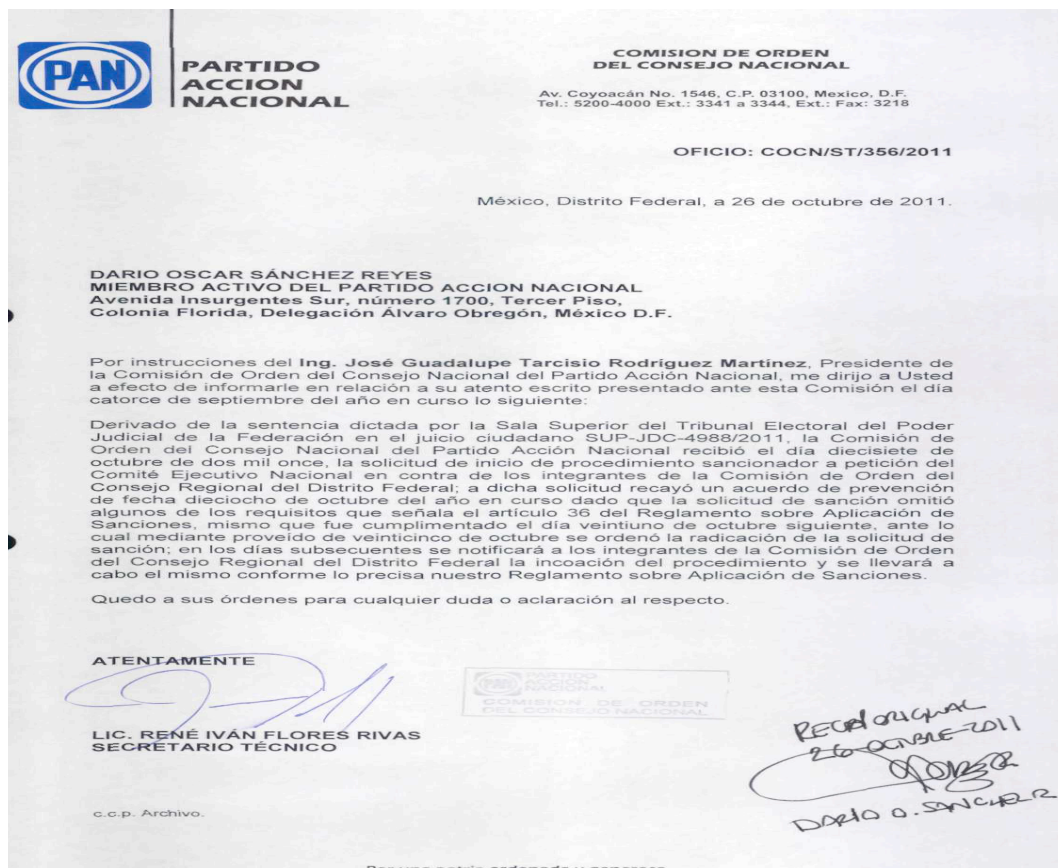
PROTESTO LO NECESARIO
México, DF, doce de septiembre de dos mil once.

Ahora bien, en el expediente en que se actúa obra el original del acuse de recibo del oficio COCN/ST/356/2011, de veintiséis de octubre del año en curso, mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, hizo del conocimiento del ahora actor que dicho órgano partidario recibió el diecisiete de octubre de dos mil once, la solicitud de inicio de procedimiento sancionador a petición del Comité Ejecutivo Nacional en contra de los integrantes de

la Comisión de Orden del Consejo Regional del Distrito Federal, a la cual le recayó un acuerdo de prevención que al haber sido cumplimentado, motivó la radicación ante dicha instancia partidista de la solicitud en cuestión, por lo que procedería a notificar a los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Distrito Federal la incoación del procedimiento correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones de ese partido político.

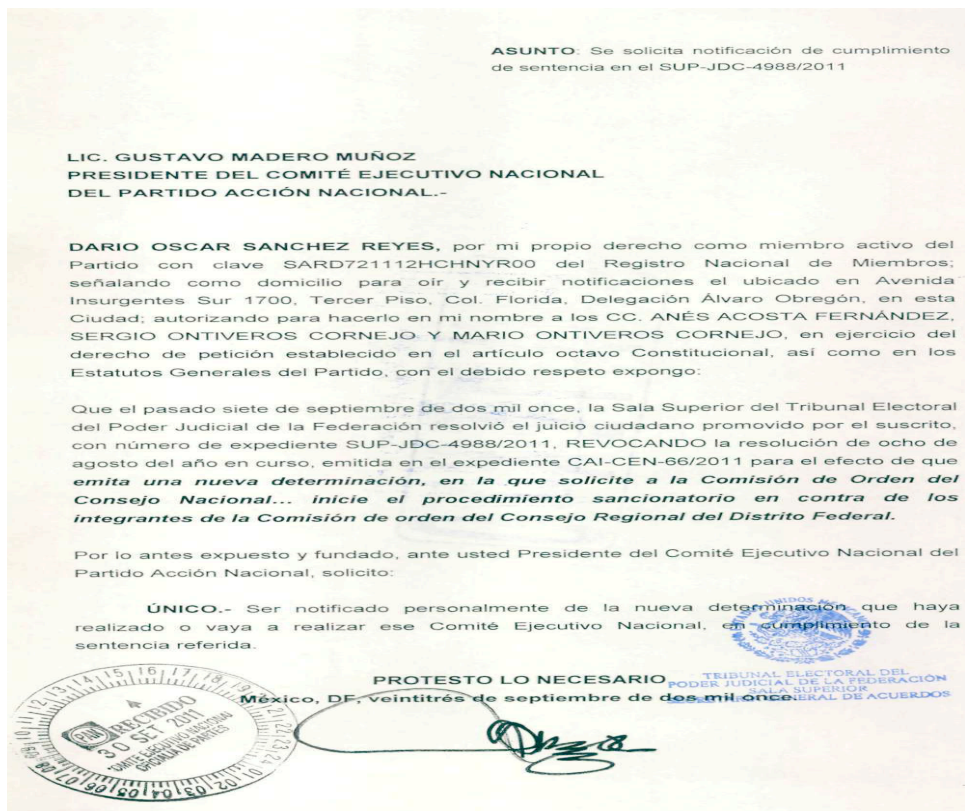
Cabe señalar, que al margen de dicho acuse de recibo aparece la firma autógrafa de Darío Oscar Sánchez Reyes, como constancia de recepción del original del oficio en cuestión.

La respuesta en comento es del tenor siguiente:




En este contexto, esta Sala Superior considera que respecto de lo aducido en su escrito de demanda, como ha quedado demostrado, la citada Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional responsable, dio respuesta debidamente motivada a la solicitud presentada por el actor el catorce de septiembre último y la hizo del conocimiento de Darío Oscar Sánchez Reyes oportunamente.

Por otra parte, por cuanto hace a la omisión precisada con el numeral **2** del Considerando anterior, que se reclama del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de dar respuesta al escrito del actor presentado el treinta de septiembre de dos mil once, a través del cual solicitó fuera notificado personalmente de la nueva determinación que hubiere dictado en cumplimiento de lo ordenado en la citada ejecutoria de este órgano jurisdiccional electoral federal, de las constancias que obran en autos, se advierte que Darío Oscar Sánchez Reyes presentó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el treinta de septiembre de dos mil once, la siguiente solicitud:



Ahora bien, de las constancias que obran en autos, particularmente de la cédula de notificación personal de diez de octubre del presente año, se acredita que el licenciado Abraham Elizalde Medrano, notificador de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, notificó personalmente a Darío Oscar Sánchez Reyes, el oficio número SG/0324/2011, de veintiuno de septiembre del año en curso, a través del cual el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional determinó procedente solicitar el inicio del procedimiento de sanción en contra de los integrantes y Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Regional de ese partido político en el Distrito Federal, así como la imposición de una sanción de hasta tres años de suspensión de sus derechos partidistas, por la omisión de los actos de indisciplina en que incurrieron al no resolver

de manera oportuna la solicitud de sanción promovida por el ahora actor, en contra de los CC. Juan Jesús Algravez Uranga y Ana Isabel González Villaseñor, solicitud que les fue turnada por el citado Comité Ejecutivo Nacional desde el seis de mayo de dos mil diez. La respuesta y la cédula de notificación en comento son del tenor siguiente:

 **PARTIDO ACCION NACIONAL**
COMITE EJECUTIVO NACIONAL

AV. COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, DEL BENITO JUÁREZ
C.P. 03100, MÉXICO, D.F. TEL.: 5200-4000 FAX: EXT. 3417

México, D. F., a 21 de septiembre de 2011
SG/0324/2011

Darío Oscar Sánchez Reyes
Miembro Activo del
Partido Acción Nacional
Presente

Con fundamento en el artículo 13 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 67 fracción X, de los Estatutos Generales del Partido, y en atención a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia de fecha 07 de septiembre de 2011 recaída al expediente identificado con la clave SUP-JDC-4988/2011, en la cual se revocó la sentencia emitida por este Comité Ejecutivo Nacional en el expediente de los índices de la Comisión de Asuntos Internos del propio Comité Ejecutivo Nacional bajo el número CAI-CEN-066/2011, y a efecto de emitir nueva determinación, le comunico que ha tomado las siguientes:

PROVIDENCIAS


PRIMERA.- Ha sido procedente el medio de impugnación promovido por OSCAR DARIÓ SANCHEZ REYES, en el cual solicita se inicie procedimiento de sanción en contra de los Integrantes y Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, resultando fundados sus argumentos.

SEGUNDA.- En atención al resolutivo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 6, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones de Acción Nacional, y de acuerdo a lo establecido en la sentencia emitida en fecha 07 de septiembre de 2011, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para protección de los derechos político electorales del ciudadano número SUP-JDC-4988/2011, se solicita a la Comisión de Orden del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional, inicie procedimiento de sanción en contra de los C.C. JUAN DUENAS MORALES, SANTIAGO TORREBLANCA ENGELES, ALAN ADAME PINACHO, JOSE DAVID RODRIGUEZ LARA, ANTONIO LARA LAGUNAS Y JAIME ISABEL MATA SALAS, en su calidad de Integrantes y Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, a efecto de que se les imponga sanción de hasta 3 años de suspensión de sus derechos partidistas, por la

Por una patria ordenada y generosa

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Página 2 de 2

 **PARTIDO ACCION NACIONAL**
COMITE EJECUTIVO NACIONAL


AV. COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, DEL BENITO JUÁREZ
C.P. 03100, MÉXICO, D.F. TEL.: 5200-4000 FAX: EXT. 3417

comisión de los actos de indisciplina en que incurrieron al no resolver de manera oportuna la solicitud de sanción promovida por el C. DARIÓ OSCAR SANCHEZ REYES, en contra de los C.C. JUAN JESUS ALGRAVEZ URANGA y ANA ISABEL GONZALEZ VILLASEÑOR, solicitud que les fue turnada por este Comité Ejecutivo Nacional desde el 06 de mayo de 2010.

TERCERA.- Con original de la presente determinación, remítase de inmediato, expediente original número CAI-CEN-066/2011 y copia de la sentencia recaída en fecha 07 de septiembre de 2011 al expediente SUP-JDC-4988/2011, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a efecto de que actúe de acuerdo a sus atribuciones.

CUARTA.- Hágase del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional la presente determinación, en su próxima sesión ordinaria, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 67, fracción X, de los Estatutos de Acción Nacional.

Atentamente


Cecilia Romero Castillo
Secretaria General

TRIBUNALES ELECTORALES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LAS PROVIDENCIAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE CÉDULO SG/0324/2011, FUERON RATIFICADAS INTEGRALMENTE POR EL PLENO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN SU SESIÓN DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2011.

Por una patria ordenada y generosa

Página 2 de 2

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Comisión de Asuntos Internos

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

EXPEDIENTE: CAI-CEN/066/2011
PROMOVENTES: DARIO OSCAR SANCHEZ REYES
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO REGIONAL DELPARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL.
SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO.

En México, Distrito Federal, a 10 de octubre de dos mil once, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27 párrafos, 3 y 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo las 17 horas con 31 minutos del día de la fecha, el suscrito se constituye en Avenida Coyoacán, número 1546, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, código postal 03100 México Distrito Federal, en busca de DARIO OSCAR SANCHEZ REYES y cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número exterior del inmueble y, encontrándose presente en este acto, Dario Oscar Sanchez Reyes quien se identifica con I FE 4947019090552 acto seguido, le NOTIFICO PERSONALMENTE oficio número SG/0324/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, el cual contiene la resolución, que fue emitida en fecha 21 de septiembre de dos mil once por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere la fracción X, del Artículo 67 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, y ratificada por el Pleno del Comité Ejecutivo Nacional en su sesión de fecha 03 de octubre de 2011, relativa al expediente CAI-CEN/066/2011, consistente en dos fojas útiles, de la cual se entrega un legajo en copia simple en este acto al (a) C. Dario Oscar Sanchez Reyes Mismo que firma, [Firma] como constancia de haber recibido lo anteriormente señalado. DOY FE [Firma]

EL NOTIFICADOR
LIC. ABRAHAM ELIZALDE MEDRANO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Aunado a lo anterior, resulta oportuno precisar que el impetrante reconoce haber sido notificado de la respuesta dada a la petición descrita en el párrafo anterior, tal y como se acredita con el escrito de doce de octubre del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día de su fecha, a través del cual comunica a este órgano jurisdiccional electoral federal, que el diez de octubre último le fue notificado el oficio anteriormente señalado, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, teniendo por respondida la solicitud por él formulada.

Respecto de tales documentales, no obstante ser de naturaleza privada, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5; así como por el numeral 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no existir constancia en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido.

En este orden de ideas, al haber alcanzado el actor la pretensión hecha valer en el presente juicio, es conforme a Derecho desechar de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12617/2011, por haber quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **desecha** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Darío Oscar Sánchez Reyes, en contra de las omisiones atribuidas a los Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, por las razones vertidas en el Considerando Tercero de la presente sentencia.

Notifíquese: personalmente al actor, en el domicilio señalado al efecto; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia al Comité Ejecutivo Nacional, así como a la Comisión de Orden del Consejo Nacional, ambos órganos del Partido Acción Nacional; y, por **estrados**, a los demás interesados. Todo, con fundamento en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO